



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO

CIRCULAR 3/2011, de 12 de julio, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, relativa a las tipificaciones de establecimientos industriales A y B establecidas por el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

El Real Decreto 2267/2004 aprobó el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales con el objeto de establecer y definir los requisitos que deben satisfacer y las condiciones que deben cumplir los establecimientos e instalaciones de uso industrial para su seguridad en caso de incendio, para prevenir su aparición y para dar la respuesta adecuada, en caso de producirse, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el fin de anular o reducir los daños o pérdidas que el incendio pueda producir a personas o bienes.

En el año 2007 el Ministerio de Industria Comercio y Turismo elaboró la guía técnica de aplicación de dicho Reglamento con el objeto de facilitar la aplicación práctica del Real Decreto 2267/2004, sobre disposiciones mínimas en materia de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Dicha guía preveía la futura actualización y revisión de la misma en función de los problemas de aplicación que se fueran presentando, aspecto que no se ha producido hasta la fecha.

Desde la entrada en vigor del citado Reglamento, se han venido produciendo diferencias de interpretación por parte del personal técnico y de los órganos administrativos sobre los criterios a aplicar para la tipificación de establecimientos industriales Tipo B en naves adosadas y los criterios para la justificación técnica de la no afección a las naves colindantes del colapso de las estructuras de cubierta de establecimientos industriales de Tipo A.

La experiencia adquirida en la aplicación del régimen de comunicación previo a la puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios, regulado en la Orden de 25 de noviembre de 2005, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial de las instalaciones de protección contra incendios, así como en las labores de inspección llevadas a cabo por los Servicios Provinciales del Departamento de Industria Comercio y Turismo y por los Organismos de Control, hace necesario clarificar los criterios a aplicar respecto a los aspectos anteriormente planteados para evitar tipificaciones o justificaciones incorrectas en las fases iniciales de concepción y desarrollo del establecimiento industrial, como es el proyecto del edificio industrial, ya que correcciones en la tipificación tras la fase de construcción tienen importantes implicaciones económicas y en su caso, de difícil ejecución.

En la Comunidad Autónoma de Aragón el Departamento de Industria, Comercio y Turismo ejerce las competencias de ordenación, gestión, planificación e inspección en materia de industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 114/2008, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del citado Departamento, correspondiendo a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa la elaboración, propuesta, desarrollo, coordinación, control, y gestión de las actuaciones administrativas en materia de actividad industrial y de la seguridad industrial. En dicho ámbito se encuentra el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, todo ello con independencia y respeto a las competencias municipales en especial en el ámbito de los servicios de extinción de incendios de bomberos.

Esta Dirección General, a la vista de las cuestiones planteadas en relación con la tipificación de los establecimientos industriales dispuesta por el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 2267/2004 y al objeto de establecer criterios interpretativos para su aplicación, emite la presente Circular:

Primero.—Criterios para la tipificación de establecimientos Tipo B en edificios adosados.

El anexo I del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales establece la caracterización de los establecimientos industriales, definiendo en el punto 2.1, en función de su ubicación en un edificio, las tipologías:

Tipo A: el establecimiento industrial ocupa parcialmente un edificio que tiene, además, otros establecimientos, ya sean estos de uso industrial ya de otros usos.

Tipo B: el establecimiento industrial ocupa totalmente un edificio que está adosado a otro u otros edificios, o a una distancia igual o inferior a tres metros de otro u otros edificios, de otro establecimiento, ya sean estos de uso industrial o bien de otros usos.

Por otra parte, de acuerdo con la guía técnica de aplicación del Reglamento (revisión 0), es importante realizar una correcta identificación del establecimiento industrial, y en concreto identificar quién es el titular de la actividad realizada. Ya que, un edificio de los representativos



para los establecimientos Tipo A que estuviera ocupado por un solo titular y bajo una sola licencia de actividad, sería tipo B, o C dependiendo de la distancia de separación a los edificios colindantes. Parece lógico que este criterio debe aplicarse igualmente en el sentido inverso, es decir, un establecimiento Tipo B caracterizado por ocupar completamente un edificio, en el caso de segregación para actividades con diferentes licencias de actividad pasarían a ser Tipo A, a no ser que la segregación permitiera reconfigurar el edificio original en varios edificios, que en su caso, podrían ser aislados a una distancia inferior a 3 metros o adosados, pasando a ser los establecimientos Tipo B.

Por lo tanto, en el caso de edificios adosados, para considerar un establecimiento industrial como Tipo B se debe cumplir lo siguiente:

— El establecimiento debe ocupar un edificio en su totalidad y debe disponer de estructura y cubierta independientes. Es decir, una estructura portante y una cubierta destinada a un establecimiento y otras (estructura portante y cubierta) diferentes de las anteriores para los establecimientos ubicados en los edificios colindantes.

— La cubierta podrá disponer de elementos comunes propios de edificios adosados cuya función sea la de garantizar la estanqueidad de los edificios, tales como canalones u otros, no pudiendo tener características estructurales.

— La medianería podrá ser común para ambos edificios siempre y cuando cumpla con las características de resistencia al fuego exigidas para el establecimiento colindante de mayor riesgo, de acuerdo a la tabla 5.2 del anexo I del Reglamento y en el caso de que la medianería contenga un pilar, éste deberá disponer al menos de la misma estabilidad al fuego que el resto de la medianería. Dicha medianería u otro elemento de protección deberá separar y proteger las estructuras portantes de cada edificio ante incendios existentes en el establecimiento adosado.

— La independencia de los edificios debe quedar constatada en la documentación técnica pertinente asociada al establecimiento, justificando, desde el punto de vista estructural y de resistencia al fuego la viabilidad de cada edificio con la única consideración de los elementos (estructura portante y cubierta) asociados a cada establecimiento.

— En la documentación asociada al establecimiento se identificará con detalle la estructura portante, no portante, medianería, estructura de cubierta, cubierta y demás elementos de interés del edificio o nave donde esté ubicado el establecimiento.

Segundo.—Criterios para la justificación técnica de la no afectación del colapso de las estructuras de cubierta en establecimientos Tipo A a los establecimientos en naves colindantes.

Una vez caracterizados los establecimientos Tipo A y Tipo B en el punto 2.1 del anexo I del Reglamento de seguridad contra incendios, en el mismo punto se establece que para establecimientos industriales que ocupen una nave adosada con estructura compartida con las contiguas, que en todo caso deberán tener cubierta independiente (establecimientos Tipo A), se admitirá el cumplimiento de las exigencias correspondientes al Tipo B, siempre que se justifique técnicamente que el posible colapso de la estructura no afecte a las naves colindantes.

Así, los requisitos que se debe exigir, en este supuesto, a un establecimiento industrial para admitir el cumplimiento de las exigencias correspondientes a un establecimiento de Tipo B son:

— Establecimiento industrial de Tipo A.

— Establecimiento con estructura portante compartida con las naves contiguas donde se podrían ubicar otros establecimientos.

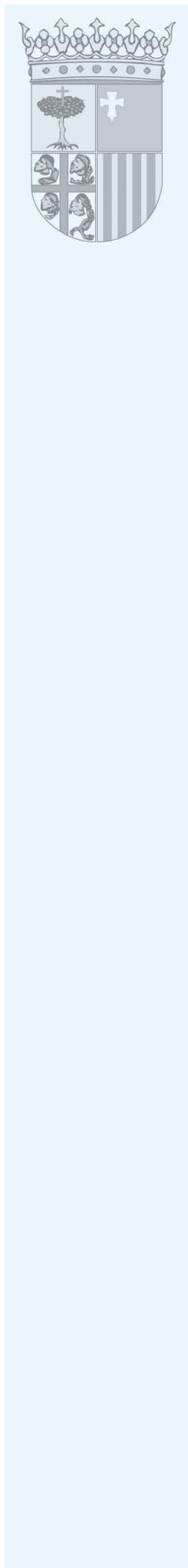
— Establecimiento con cubierta independiente de las naves contiguas donde se podrían ubicar otros establecimientos.

— Justificación técnica de que el posible colapso de la estructura del establecimiento no afecte a las naves colindantes.

La Guía técnica de aplicación del Reglamento interpreta dicha justificación técnica determinando que se deberá demostrar que el posible colapso por incendio de la estructura de cubierta no afecte a la medianería ni a la cubierta de la nave colindante. El punto crítico hay que buscarlo en el encuentro del tabique de medianería con la estructura de la cubierta propiamente dicha, ya que una deformación o colapso por incendio de la estructura de cubierta puede arrastrar a la colindante, aunque la estructura portante (pilares) esté protegida o cubierta por el citado muro medianero.

Continúa diciendo la guía técnica de aplicación del Reglamento, que para justificar técnicamente lo anterior, deberán utilizarse métodos analíticos de cálculo de estructuras, combinando con estudios de control de humos y temperatura, así como la disipación de calor conseguida con una instalación de rociadores automáticos.

Para la caracterización de los establecimientos industriales, en la documentación asociada al establecimiento deberá especificarse detalladamente los elementos estructurales, es-



estructura portante, no portante, medianería, estructura de cubierta y demás elementos de interés de las naves donde esté ubicado el establecimiento.

Para la justificación técnica de que el posible colapso de la estructura del establecimiento no afecte a las naves colindantes, además de tener en cuenta lo dispuesto en la guía técnica y las consideraciones que se exponen en el apartado 4.2.5 del anexo II del Reglamento se deberá:

— Incluir un cálculo justificativo mediante métodos analíticos de cálculo de estructuras combinado con un análisis térmico, que demuestre que el posible colapso por incendio de la estructura de cubierta no afecta a las naves colindantes, causando deformaciones que afecten a la medianería ni a la estructura de cubierta de las naves colindantes donde podrían estar ubicados otros establecimientos.

— Para las hipótesis de cálculo se deberán utilizar estudios de control de humos y temperatura, así como tener en cuenta la disipación de calor conseguida mediante la instalación de rociadores automáticos u otros elementos y demás características que puedan ser relevantes para el cálculo.

Zaragoza, 12 de julio de 2011.

**El Director General de Industria y
de la Pequeña y Mediana Empresa,
CARLOS JAVIER NAVARRO ESPADA**